



**AUTO N. 01966**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Resolución 1170 de 1997, Resolución 1188 de 2003, Decretos 4741 de 2005 y 3930 de 2010 ( compilados en el Decreto 1076 de 2015) las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución 3250 del 19 de marzo de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió: **“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar permiso de vertimientos al establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL SEVILLANA-IMPORACIONES DOBERMANN, identificado con Nit. 800.205.243-6, localizado en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 59 A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal, señora ELIANA MILENA VILLAMIZAR o de quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 8417 del 16 de junio de 2008, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (...).**

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Luis Evelio Martínez Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.867.203, en calidad de Apoderado, quedando ejecutoriado el 17 de julio de 2009.

Que posteriormente, a través de la **Resolución No. 3849 del 20 de junio de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente, decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – AUTORIZAR la CESIÓN del Permiso de Vertimientos otorgado por esta Entidad mediante la Resolución 3250 del 19 de marzo de 2009, en favor de la sociedad IMPORTACIONES DOBERMANN S.A con Nit. 800.205.243-6, para la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL SEVILLANA, localizada en la Avenida Carrera 45 A Sur No. 59 A-95, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a la sociedad GRANDES SUPERFICIES DE COLOBIA- CARREFOUR, con NIT. 830.025.638-8, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria del permiso de vertimientos otorgado a la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.- CARREFOUR**, con Nit 830.025.638-8, en calidad de propietaria de la Estación de Servicio que en adelante se denominará **CARREFOUR SEVILLANA** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.- CARREFOUR**, con Nit 830.025.638-8, será responsable ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de las obligaciones contenida (sic) en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3250 del 19 de marzo de 2009, así como de las demás obligaciones que se impongan a partir de la firmeza de la presente resolución.”*

Que el citado Acto Administrativo fue notificado por Edicto a la sociedad Importaciones Dobermann S.A, siendo fijado el 24 de octubre de 2011, desfijado el 4 de noviembre del mismo año y notificado personalmente al señor Robert Esteban Díaz Peña identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.126, en calidad de Apoderado de la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A, el 31 de octubre de 2011. Así, la resolución previamente mencionada, quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de la misma anualidad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2011 a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil No. 01905066, de propiedad de la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 830.025.638-8**, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 6023 del 11 de agosto de 2011**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, requirió al representante legal de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, señor **MICHEL PIERRE FRANCK**, mediante **Radicado 2011EE132664 del 19 de octubre de 2011**, con el fin de que realizara actividades en materia de residuos y almacenamiento y distribución de combustibles en un término de noventa (90) días calendario.

Que, dentro del expediente, obra sello de recibido por parte de la sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, y dando alcance al **Concepto Técnico 6023 del 11 de agosto de 2011**, realizó visita técnica el día 01 de noviembre de 2012, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, identificada



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

con matrícula mercantil No. 01905066, de propiedad de la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 830.025.638-8**, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 09401 del 28 de diciembre de 2012**

Que posteriormente, mediante **Resolución 00030 del 17 de enero de 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Aclarar la Resolución No. 3250 del 19 de marzo de 2009, en el cual se entenderá, tanto en su parte considerativa y resolutive, y para todos los efectos, que la dirección del predio en el que se localiza la **ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL SEVILLANA** (hoy la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**), es la Avenida Calle 45 No. 59 A-35 de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad*

***ARTÍCULO SEGUNDO-** Aclarar la Resolución No. 3849 del 20 de junio de 2011, en la cual se entenderá, tanto en su parte considerativa y resolutive y para todos los efectos, que la dirección del predio en el que se localiza la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, es la Avenida Calle 45 No. 59 A-35 de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad”*

Que la precitada resolución fue notificada personalmente el 1 de marzo de 2013 al señor Robert Esteban Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 79.866.126, en calidad de Apoderado de la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A, quedando ejecutoriada el 4 de marzo de la misma anualidad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 08 de mayo de 2013, a las instalaciones del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil No. 01905066, de propiedad de la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 830.025.638-8**, ubicada en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico 04684 del 22 de julio de 2013**.

Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, documento consultado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ( [http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se evidencia que por Escritura Pública 2889 de la Notaria 16 de Bogotá D.C. del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** absorbe entre otras, a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** mediante fusión, la cual transfirió a aquella la totalidad de su patrimonio.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**,

Página 3 de 23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

identificada con matrícula mercantil No. 01905066, hoy **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA**, ya no pertenece a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT. 830.025.638-8 sino a la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 900.155.107 -1 representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a la **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA**, predio ubicado Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

### CONCEPTO TÉCNICO 6023 del 11 de agosto de 2011

(...)

### 6. CONCLUSIONES

(...)

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimiento para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en específico a lo establecido para los acopiadores primarios debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>La estructura con la que cuenta la estación para la contención de posibles derrames de aceite usados, no puede considerarse como dique de contención, toda vez que no garantiza que se eviten posibles derrames por volcado de la caneca.</i></li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>No ha cuantificado los residuos generados y de generar más de 10kg /mes de Respel y no ha realizado el trámite de registro de generadores.</i></li> </ul>	
<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>



**CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO  
Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Si (sic)

**JUSTIFICACIÓN**

El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en la resolución 1170/97 debido a que:

(...)

**Resolución 1170/97**

- El establecimiento, no garantiza que los pisos del área de almacenamiento de combustible, sean completamente impermeables y garanticen en todo momento que no hay infiltración al suelo, motivo por el cual el establecimiento deberá efectuar las obras necesarias, para contar con placas de concreto, continuas, sin grietas, fisuras y/o fracturas en las áreas críticas de la estación de servicio. Artículo 5 – Resolución 1170/97.
- El establecimiento no ha remitido el estudio hidrogeológico, que permite evidenciar que profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, Artículo 9 - Resolución 1170/97.
- El establecimiento no cuenta con un sistema de prevención de derrames de la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, los tanques, cuentan dispositivos “spill container”, en mal estado que no que impiden la filtración de combustibles al suelo, los existentes están en avanzado estado de deterioro y no todos los existentes cuentan con dispositivos de retorno al tanque. Artículo 14 – Parágrafo 1 Resolución 1170/97.
- De otra parte debe remitir el plan de contingencia del establecimiento, para su aprobación como lo solicita el artículo 35 del Decreto 3930/10.

(...)”

**CONCEPTO TÉCNICO 9401 del 28 de diciembre de 2012**

“(...)”

**5 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
El establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 3250 del 19/03/2009, por cuanto no remitió caracterización de vertimientos para los años (...) 2011, las caracterizaciones remitidas a esta entidad para los años (...) 2012, cumplen con los límites permisibles de concentración para los	



*parámetros solicitados sin embargo no fueron entregadas en diciembre, mes establecido en el permiso.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la resolución 1188/03 y el requerimiento No. 132664 del 19/10/2011 específico a lo establecido para acopiadores primarios debido a que la estructura con que cuenta la estación para la contención de posibles derrames de aceite usados, no puede considerarse como dique de contención, toda vez que no garantiza que se eviten posibles derrames por volcado de la caneca.*

*Adicionalmente no cumple con la resolución 1188/03 debido a que:*

- *El tanque superficial no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo, no está debidamente rotulado*
- *El sitio de almacenamiento no está debidamente señalado.*
- *No cuenta con Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia*
- *No presenta certificados o registros de capacitación en manejo de aceites usados.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 de decreto 4741 del 2005 ni a la resolución 1362 de 2007 ni el requerimiento 132664 de 2011, en específico por no haber realizado el registro de los residuos generados en los años (...) 2009, 2010 y 2011.*

*Adicionalmente incumple con el decreto 4741 del 2005 de debido a que:*

- *Los residuos no se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.*
- *El personal no está capacitado para el manejo de residuos.*

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES</b>	Si (sic)

**JUSTIFICACIÓN**

*El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en:*

- a. *Resolución 3250/09, Resolución 1170/97 y el requerimiento No. 132664 del 19/10/2011, debido a que:*
- *El establecimiento no ha remitido prueba hidrostática inicial y/o de hermeticidad practicada al sistema de almacenamiento y conducción antes del inicio de la operación del establecimiento.*
  - *El establecimiento no ha remitido estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio, que permite evidenciar que profundidad de los pozos sea como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento, Artículo 9 – Resolución 1170/97.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- El establecimiento no ha remitido Plano a escala 1:250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas. Sobre este plano se deberá trazar las líneas piezométricas y la dirección local del flujo del agua del nivel freático.
- El establecimiento no ha presentado la relación de los programas y sensores instalados para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o de conducción de productos combustibles, soportado con certificación de la empresa proveedora o copia de los reportes generados por el sistema.

b. Resolución 1170/97 y el requerimiento No. 132664 del 19/10/2011, debido a que:

- El establecimiento no cuenta con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento siendo que los dispositivos "spill container", se encuentra en mal estado y no impiden la filtración de combustibles al suelo, los existentes están en avanzado estado de deterioro y no todos los existentes cuentan con dispositivos de retorno al tanque. Artículo 14 - Parágrafo 1 Resolución 1170/97.

c. Resolución 1170/97 debido a que:

- Se desconoce si elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizar la doble contención.

Adicionalmente, en la visita técnica se evidenció contaminación en los cuatro (4) pozos de monitoreo que rodean el área de almacenamiento de combustible, contaminación evidenciada desde mayo de 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

Una vez revisado el plan de contingencias remitido a través del radicado No. 76055 del 21/06/2012 se concluye que el establecimiento no cumple con la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y con la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial toda vez que:

El plan estratégico:

- No contempla contemplado efectuar entrenamientos y simulacros.
- No cuenta con una componente para la evaluación y actualización del plan, el análisis de riesgos, la capacidad de respuesta, reportes y ajustes.

El plan operativo

- No establece un mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia.
- No establece formatos de levantamiento de información básica del evento y procedimientos que permitan establecer el alcance de intervención y delimiten la acción del personal del establecimiento.

El plan informativo no define los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia

Recursos del plan:



- No cuenta con información de los elementos, equipos y personal necesarios y disponibles para afrontar la emergencia y su ubicación, formatos de seguimiento y control de buen funcionamiento.
- No cuenta con un inventario de empresas autorizadas por las autoridades competentes con las cuales se puedan brindar primera respuesta a los eventos, se puedan evaluar los impactos generados y se pueda dar manejo a lo generado dentro del evento.

Adicionalmente no Contempla el manejo de los efectos ambientales que generen las contingencias.

(...)"

**CONCEPTO TÉCNICO 4684 del 22 de julio de 2013**

"(...)

**5 CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>(...)</p> <p>El establecimiento no da cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE000387 del 03/01/2013 y a la Resolución No. 3849 del 20/06/2011, mediante el cual se cedió el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 3250 del 19/03/2009 a la EDS CARREFOUR SEVILLANA de la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A, puesto que no presentó el respectivo informe de resultados de caracterización de los vertimientos en el mes de diciembre de 2012.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento Estación de Servicio Carrefour Sevillana <b>incumple</b> con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales b, d, e), h) y j), del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>No da cumplimiento al requerimiento No. 2013EE000387 del 03/01/2013, siendo que no garantiza que los residuos se encuentren correctamente empacados, embalados y etiquetados para la recolección de acuerdo a la NTC 1692 y 4702.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>El establecimiento Estación de Servicio Carrefour Sevillana, como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales b), c), e) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.</p>	





En relación a las obligaciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceite Usado se determinaron los incumplimientos relacionados con los siguientes temas (Conforme evaluación realizada en el ítem 4.2.4):

- A. Área de Lubricación
- B. Embudo y/o Sistema de Drenaje
- C. Recipiente(s) de Recibo Primario
- D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados
- F. Tanques Superficiales o Tambores
- M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia
- N. Movilizador

Conforme a lo anterior se establece que incumplió con el requerimiento No. 2013EE000387 del 03/01/2013 como se determinó en el numeral 4.2.3 del presente CT.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	No

**JUSTIFICACIÓN**

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- *Parágrafo 1 Artículo 5, El área de la estación de servicio no garantiza el rápido drenaje del agua superficial y sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control. Deterioro de los pisos (grietas y/o fisuras) a la entrada de la EDS junto a las rejillas perimetrales (foto No. 3).*
- *Parágrafo 2 Artículo 5, No ha presentado prueba hidrostática posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles.*
- *Artículo 9, No presenta evidencia de la profundidad de los pozos es como mínimo de 1 m por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*
- *Artículo 12, Conforme a la evidencia de contaminación de los pozos se establece que no se garantizó la doble contención de los elementos (líneas de conducción y tanques).*
- *Parágrafo 2 Artículo 21, la EDS reporto inventarios de los últimos 12 meses; sin embargo presentan diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, no suministran información de haber tomado medidas para controlar la pérdida y no reportaron de manera inmediata.*
- *Artículo 25, aunque no han informado o reportado fugas, debido a la presencia de producto en fase libre presentan fugas de combustible.*
- *Artículo 32, No se acredita la existencia de programas de prevención y no encontraron registros o actas de capacitación en Planes de emergencia.*

Conforme lo anterior se estableció el incumplimiento en la Resolución No. 3849 del 20/06/2011 en cuanto a la obligación establecida en el Parágrafo 2 Artículo 5 y artículo 9, de la 1170 de 1997.

**Fuga de Combustible:**



De acuerdo a la visita realizada el día 08/05/2013 a la Estación de Servicio Carrefour Sevillana, durante la inspección a los pozos de monitoreo con el bailer (equipo de muestreo de aguas subterránea) se tomó una muestra de agua subterránea encontrándose presencia producto en fase libre (Combustible) en los pozos PM-1, PM-2 y PM-3 costado suroccidental, suroriental y nororiental respectivamente, en el pozo PM-4 costado noroccidental presenta olor a combustible, tal como se indicó en el ítem 4.3.1. del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo, que afecta el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales, lo cual puede configurar una **ACCIÓN ATENTATORIA CONTRA EL MEDIO ACUÁTICO** con el Artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 en el que establece que: "...Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico..."

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PLAN DE CONTINGENCIAS</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b> El establecimiento no da cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE000387 del 03/01/2013, puesto que no ha presentado actualización y/o complemento del Plan de contingencia.	

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que conforme a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** a través de Escritura Pública 2889 de la Notaria 16 de Bogotá D.C. del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la misma, absorbió a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** mediante fusión, transfiriendo a aquella la totalidad de su patrimonio, entre ellos la propiedad de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil No. 01905066 (antes), **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA** (ahora).

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Concepto 220-043903 21-09-2007, emitido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la fusión esta señala:

(...) "La fusión es el proceso a través del cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva; **en tal virtud, la absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la, o las sociedades disueltas al formalizarse el respectivo acuerdo.** Para ese fin se ha de dar cumplimiento a los requisitos y formalidades legales y estatutarias que establecen los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio, las que procuran diversas garantías en aras a prevenir los riesgos que puedan asumir los socios o los terceros; así se exige, entre otros aspectos, que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*los representantes legales de las sociedades interesadas den a conocer al público en general de la aprobación del compromiso de fusión, en los términos del artículo 174 ibídem.*

*Cabe destacar que la transferencia a título universal del patrimonio que se lleva a cabo con ocasión de la fusión, produce también la de todos los créditos y obligaciones, ya que la nueva sociedad o la que subsiste, sustituye para todos los efectos a las sociedades que se disuelven, de forma que pasa a ocupar jurídicamente su posición y la sucede en todas las relaciones creadas en desarrollo del objeto social de las empresas fusionadas. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*(...)*

Así las cosas, el presente proceso sancionatorio continuará teniendo como presunto infractor a la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.155.107-1** representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil **No. 01905066** (antes), **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA (ahora)**.

## 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Página 11 de 23



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad (antes) **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 830.025.638-8**, (ahora) **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 900.155.107-1**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA**, predio ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, se efectuó el día



19 de mayo de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“...ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto a brindar a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“...ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

 (Subrayas y negrillas insertadas).



Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“...**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993...”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.



Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos enlistados en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

- **Resolución 3250 de 2009**, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la cual se otorgó un permiso de vertimientos por el término de 5 años a la sociedad Importaciones Dobermann S.A, la cual fue cedida a la sociedad Grandes Superficies de Colombia S.A (hoy, Cencosud Colombia S.A), a través de la **Resolución 3849 de 2011**, actos administrativos aclarados a través de la **Resolución 00030 de 2013**.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“(…)

**Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(…)

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*(...)*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

*(...)*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*(...)*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*(...)"*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**





- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

“(…)

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

(…)

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

(…)”

• **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997**

“(…)”

**Artículo 5°.** - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

**Parágrafo 1°.** - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Parágrafo 2°.** - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

**Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. **La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.**

(...)

**Artículo 12°.** - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

**Artículo 14°.** – Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la interceptación superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

**Parágrafo 1°.** - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

(...)

**Artículo 21°.** - Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

**Parágrafo 2°.** - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

Página 18 de 23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.*

(...)

**Artículo 25°.** - *Reportes de Derrames. Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.*

(...)

**Artículo 32°.** - *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

**Artículo 33°.** - *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

(...)

**Artículo 36°.** - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)"

- **DECRETO 1541 DE 1978**

“(...)"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Artículo 238.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

(...)"

- **PLAN DE CONTINGENCIA**
- **DECRETO 3930 DE 2010**

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

**“...Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010* Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente...”.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 900.155.107-1**, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de extranjería No. 350920 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil No. 01905066, predio ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Página 20 de 23



### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 900.155.107-1**, representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de extranjería No. 350920 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIO SEVILLANA**, identificada con matrícula mercantil No. 01905066, predio ubicado en la Avenida Calle 45A Sur No. 59A-35 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, al incumplir presuntamente la Resolución 3250 de 2009, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, cedida a través de la Resolución 3849 de 2011 y aclaradas por la Resolución 00030 de 2013, el Decreto 4741 de 2005 ( compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, la Resolución 1170 de 1997 y el Decreto 1541 de 1978 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y el Decreto 3930 de 2010 al no presentar actualización y/o complemento del plan de contingencia para el Manejo



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 900.155.107-1**, a través de su representante legal, el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de extranjería No. 350920 o quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 125 - 30 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El representante legal de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El expediente **SDA-08-2008-2326**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUES, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de julio del año 2017**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 22 de 23

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

CINDY KATHERINE CALIXTO GONZALEZ	C.C: 1018424663	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170765 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
<b>Revisó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170502 DE 2017	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894861	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2017
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
<b>Aprobó:</b>					
<b>Firmó:</b>					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2017

*Expediente: SDA-08-2008-2326*  
*Persona Jurídica: CENCOSUD COLOMBIA S.A. - EDS SEVILLANA*  
*Predio: Avenida Calle 45A Sur (Autopista Sur) No. 59A-35*  
*Localidad: Tunjuelito*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Elaboro: Cindy Katherine Calixto González*  
*Revisión: Nataly Esperanza Ramírez G.*  
*Acto Administrativo. Auto Inica Tramite Sancionatorio*  
*Grupo Hidrocarburos*